

“LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS AGRARIOS CAUSADOS POR ESPECIES CINEGÉTICAS EN ARAGÓN”

“THE CIVIL RESPONSIBILITY FOR THE AGRARIAN DAMAGES
CAUSED BY CINEGETIC SPECIES IN ARAGÓN”

Autora: Silvia López Ambroj, Graduada en Derecho, Universidad de Zaragoza

Resumen:

El presente artículo tiene por objeto el estudio de una nueva reforma, su impacto y correspondiente puesta en práctica respecto los daños agrarios producidos por especies cinegéticas provenientes de zonas habilitadas para la caza. Por lo que se hará especial énfasis en la responsabilidad civil del titular del aprovechamiento cinegético.

De forma previa a lo anterior, para desentrañar que régimen de responsabilidad por daños agrarios es preponderante desde el punto de vista territorial, será examinado tanto el Código civil como la legislación estatal y otras Comunidades Autónomas que regulan sobre los daños agrarios y la responsabilidad del cazador.

Abstract:

The present paper has as its object the study of a new reform, as well as its impact and implementation in regards of the agrarian rights caused by cinegetic species coming from zones qualified for hunting. As a result, special emphasis is placed on the civil liability of the holder of the hunting use.

Prior to the above, to unravel that the regime of responsibility for agricultural damages is preponderant from the territorial point of view, both the civil code and the state legislation and other autonomous communities that regulate agricultural damages and the responsibility of the hunter will be examined.

Palabras clave: Daños agrarios, especies cinegéticas, aprovechamiento cinegético, responsabilidad objetiva

Keywords: Agrarian rights, cinegetic species, holder of the hunting use, responsibility

Sumario:

- 1. Introducción**
- 2. Conceptos técnicos base del trabajo**
 - 2.1. Distribución de competencias legislativas
 - 2.2. Clasificación de terrenos según la Ley de Caza de Aragón
- 3. Responsabilidad por los daños causados por animales según el Código Civil**
 - 3.1. Responsabilidad por daños según el art. 1905 CC
 - 3.2. Responsabilidad por daños según el art. 1906 CC
- 4. Responsabilidad por los daños causados por especies cinegéticas según las Leyes de Caza**
 - 4.1. Régimen de responsabilidad en Ley de Caza Estatal
 - 4.2. Régimen de responsabilidad en la Ley de Caza de Aragón
 - 4.2.1. Evolución del régimen de responsabilidad en la Ley de Caza de Aragón
 - 4.2.2. Responsabilidad Civil por los daños agrarios en Aragón
 - 4.3. Comparativa entre la regulación aragonesa y el resto de normativa autonómica
- 5. Crítica al régimen de responsabilidad actual. En especial, hacia quién tiene el aprovechamiento cinegético**
 - 5.1. Finalidad de la caza
 - 5.2. Negación de la responsabilidad objetiva del cazador
 - 5.3. Falta de proporcionalidad entre el beneficio del aprovechamiento y un régimen de responsabilidad objetiva
 - 5.4. Propuesta para una nueva reforma: el derecho positivo como excepcionalidad
 - 5.5. Posible aplicación práctica y referencia a las políticas nacionales desarrolladas en los países de la Unión Europea
- 6. Conclusiones**
- 7. Bibliografía**
- Anexo A. Tablas de datos**

Summary:

- 1. Introduction**
- 2. Fundamental technical concepts for the paper**

- 2.1. Distribution of legislative powers
- 2.2. Classification of cinegetic and non- cinegetic land.
Hunting Law of Aragon
3. Responsibility for damages caused by animals according to the Civil Code
 - 3.1. Liability for damages according to article 1905 CC
 - 3.2. Liability for damages according to article 1906 CC
4. Responsibility for damages caused by cinegetic species according to Hunting Laws
 - 4.1. Responsibility regime in the State Hunting Law
 - 4.2. Responsibility regime in the Hunting Law of Aragon
 - 4.3. Comparison between the Aragonese regulation and the rest
of the regional regulations
5. Criticism of the current liability regime. In particular, towards who has the hunting advantage
 - 5.1. Purpose of hunting
 - 5.2. The lack of proportionality between the benefit of the benefit and the objective responsibility
 - 5.3. Denial of the hunter's strict liability
 - 5.4. Proposal for a new reform: positive law as an exception
 - 5.5. Possible practical application and reference to national policies developed in the countries of the European Union
6. Conclusions
7. Bibliography
- Annex A. Data tables

I. INTRODUCCIÓN

La actividad cinegética contribuye a mantener el hábitat natural y el equilibrio ecológico si se practica de una forma responsable. La explotación de terrenos cinegéticos no es una cuestión insignificante si se tiene en cuenta que el 80% de los terrenos rústicos están destinados a la actividad cinegética, especialmente en algunas Comunidades Autónomas.

En España fueron expedidas 1.078.852 licencias de caza con un valor económico de 20.467.997 de euros en 2010, reduciendo a 848.243 licencias en 2013 (ver anexo A).

Pese a dicha situación el número de piezas capturadas terminó aumentando en 2013, 21.653.448, frente a 20.557.945 en 2010¹ (ver anexo A).

¹ Estadística Anual de Caza, Ministerio de Agricultura y Pesca.

Dichos datos numéricos no han sido suficientes para evitar la proliferación de animales salvajes, que invaden terrenos agrarios provocando graves consecuencias. Sírvase de ejemplo, el caso del Jabalí en España², cuya población no ha dejado de aumentar en los últimos años (sumado a la posibilidad de provocar accidentes de tráfico³).

Ante el evidente efecto social, tanto el art.33 de la Ley de Caza Estatal (LC), como el art.69 de la Ley de Caza Aragonesa (LCA), atribuyen la responsabilidad civil al titular del aprovechamiento cinegético (salvas las excepciones) cuando los daños agrarios son producidos por especies cinegéticas que provienen de un terreno cinegético.

Fue mi profundo desacuerdo con la situación actual y la cercanía con la que la he vivido, la principal razón por la cual decidí hacer esta investigación.

Por la notoria transcendencia social que representa puede resultar oportuno el estudio de una nueva reforma, así como el impacto que deriva de su aplicación y puesta en práctica.

II. CONCEPTOS TÉCNICOS BASE DEL TRABAJO

2.1. Distribución de competencias legislativas

El establecimiento de un régimen de responsabilidad civil por daños causados por especies animales ha sido tradicional en nuestro Derecho histórico.

La regulación inicial de la responsabilidad extracontractual por daños causados por especies cinegéticas del Código Civil se caracterizaba por un sistema de responsabilidad civil subjetiva, prevista en al art.1906 CC.

El Código civil, en principio, parecía partir de la concepción romana de la pieza de caza como *res nullius*, frente a la concepción germánica de la vinculación de la caza a la propiedad de la tierra o, incluso, al poder público al margen de la titularidad de los terrenos a modo de concesión real bajo el sistema de las regalías.

² Según el Anuario de Estadísticas Agrarias (AEA): las estimaciones de jabalíes cazados en España en la última temporada controlada, 2014-15, han sido de 286.919 unidades y las conseguidas treinta y cinco temporadas antes, en la 1980-81, fueron de 31.306 jabalíes.

³ ROSA CALVO, << Una manada de jabalíes se cuela en la expedición del Bada Huesca >>, *Heraldo*, 22 de noviembre de 2017.

La aparición de normas específicas en materias de caza, cuyo hito se encontraría en la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 – con una evolución que culminaría en la Ley de Caza de 4 abril de 1970- supone un cambio en esta materia. La Ley de 1970 tendría como rasgo sobresaliente la intervención del poder público para conciliar las dos posturas existentes: la de raíz romana con un principio absoluto de libertad de caza y, por otro, la germánica con una configuración fundamentada en un aprovechamiento derivado de la propiedad del fundo.

Tras la Constitución de 1978, su art.148.11 atribuyó la materia de caza a la competencia exclusiva de las CC.AA (aunque el Estado se reserva la competencia en legislación básica sobre protección de medio ambiente en el art. 149), lo que ha supuesto que la totalidad de los Estatutos de Autonomía hayan asumido la competencia en la materia admitiéndose su total ordenación. En la actualidad, se regula en las respectivas Leyes Autonómicas mediante leyes sectoriales o normativa de inferior rango.

Es posible observar como en materia de caza se ha producido un desplazamiento del régimen de responsabilidad inicialmente recogido en el art.1906 del CC hacia leyes especiales, como por ejemplo, la actual Ley de Caza de Aragón 1/2015.

Formalmente la LC de 1970 todavía opera como marco regulatorio básico a escala estatal y sus disposiciones han de entenderse aplicables a falta de regulación autonómica o, en su caso, como derecho supletorio, con el alcance que se establece en el art. 149.3 *in fine*. Ello, sin perjuicio de que existen materias relacionadas con la caza que inciden en materia de la exclusiva competencia estatal, como son la de «legislación mercantil y penal» (art. 149.1.6 CE), en lo que se refiere a los seguros que se imponen en el ejercicio de la caza.

De acuerdo al diverso marco legislativo, me centraré en el estudio de LCA 1/2015 para mostrar el régimen de responsabilidad asumido, organización y funcionamiento.

2.2. Clasificación de terrenos según la Ley de Caza de Aragón

La clasificación de los terrenos no es baladí para el régimen de responsabilidad civil por daños causados por las piezas de caza, sino que, en la medida que el criterio de imputación principal es la procedencia del animal causante del daño (con distintos sujetos responsables según el terreno del que proceda), va a incidir, como tendremos ocasión de comprobar, en la estructuración de dicho régimen. Por tanto, para tener claro quiénes serán los sujetos responsables, debemos conocer la calificación de terrenos que la LCA prevé:

Art.8. «A los efectos de la presente ley, el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se clasificará **en terrenos cinegéticos y no cinegéticos**».

Art.9. «De la clasificación de los terrenos cinegéticos»:

a) Reservas de caza. Desarrollada en su art.13 y definidas como terrenos delimitados para «promover, conservar y fomentar determinadas especies cinegéticas».

b) Cotos de caza. Desarrollados en el art.15 y ss. Definidos como «toda superficie continua de terreno señalizado en sus límites susceptible de aprovechamiento cinegético racional»

Art.16. Sobre la clasificación de los cotos de caza atendiendo:

1. Sus fines y titularidad que se clasifican en:

a) Cotos de titularidad pública:

- Cotos sociales.
- Cotos municipales.

b) Cotos de titularidad privada:

- Cotos deportivos.
- Cotos privados:
- Cotos intensivos de caza menor

2. Atendiendo al objeto principal del aprovechamiento cinegético, los Cotos de caza se clasifican en:

a) Cotos con aprovechamiento de caza mayor.

b) Cotos con aprovechamiento de caza menor y jabalí

Art.10. De la clasificación de los terrenos no cinegéticos:

a) Vedados. Art. 30: «Tendrán como finalidad principal la recuperación de poblaciones cinegéticas y la conservación y la protección de fauna

catalogada como amenazada [...] Con carácter general, en los vedados está prohibido el ejercicio de la caza».

b) Zonas no cinegéticas. Art.31: «Exista una prohibición con carácter general para ejercitar la caza y que no tengan la calificación de cotos de caza, reserva de caza o vedados de caza».

Dentro de las zonas no cinegéticas podríamos diferenciar aquellas que lo son por decisión administrativa (el criterio de imputación es el de la gestión y Administración de los terrenos) y las que lo son por voluntad de los propietarios (el criterio de imputación es la propiedad).

III. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL

3.1. Responsabilidad por daños según el Art. 1905

La responsabilidad de los actos ocasionados y de los daños producidos por animales viene determinada, de forma general, en el art.1905 del CC:

«El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido».

Hay un carácter objetivo que hace recaer la responsabilidad de los desperfectos, no al dueño, sino al «poseedor o al que se sirve de él»⁴.

La responsabilidad objetiva sin culpa deriva del hecho de que el agente ha creado un riesgo o incrementado su probabilidad. Por un lado, porque el sujeto que lo posee o usa crea un riesgo de daño para las restantes personas o cosas.

Por otro lado, porque el sistema de responsabilidad por riesgo parte del principio de la presunción culposa del agente, pues obtiene un beneficio sobre la base de una actividad que comporta riesgo para los demás⁵. Es decir, la

⁴ STS (Sala de lo Civil) de 21 Noviembre 1998, como una responsabilidad de «carácter plenamente objetiva» (ROJ 6927/1998).

⁵ RAMOS MAESTRE, A. *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 245-262.

doctrina entiende que detrás de obtener el beneficio de un animal, hay una desventaja, *ubi commodum ibi in commodum*⁶.

A la responsabilidad potencial del peligro se le añade que este debe ser continuamente controlado por quién está en disposición de hacerlo, esto es su poseedor o quién se sirve de él⁷. Sin embargo, este deber no la convierte en una responsabilidad de la culpa *in vigilando* (la diligencia en la vigilancia del animal no exime de la responsabilidad⁸) sino que se corresponde con la avalancha de animales domésticos en lugares público y la necesidad de unas medidas de caución normalmente exigibles

La exoneración del poseedor se da, únicamente, cuando la culpa fuere exclusivamente de la víctima o cuando deviniera una fuerza mayor.

3.2. Responsabilidad por daños según el Art. 1906

El art.1906 del CC establece que «el propietario de una heredad de caza responderá de los daños causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla».

A diferencia de la responsabilidad recogida en el art.1905 CC, donde el propietario del animal es el responsable, en todo caso, de los daños y perjuicios que causare el mismo «aunque se le escape o extravié». La responsabilidad del art.1906 prevé la circunstancia especial de que la cría de animales de caza en los montes y demás fincas rústicas tiene lugar independientemente de la voluntad del propietario y, por consiguiente, se constituye un riesgo propio y natural de las fincas próximas a los montes, bosques y demás sitios donde se produce la caza.

El riesgo es aceptado voluntariamente por los dueños de las fincas, por el hecho de adquirirlas, pero no es un mal que provenga exclusivamente de su voluntad y por ello, se ha limitado su responsabilidad a dos supuestos: cuando no se hace lo necesario para impedir su multiplicación o se dificulta la acción de los dueños de fincas vecinas para perseguirla (negligencia presunta)⁹.

⁶ VICENTE DOMINGO, E. «Los daños causados por animales», en *Tratado de responsabilidad civil*, BUSTO LAGO, J.M (coordinador), 3º edición, Aranzadi, Navarra, 2006, pp.1605-1615.

⁷ SAP (sección 4º) de Zaragoza 1 diciembre 1997 (ROJ: 357/ 1997).

⁸ VICENTE DOMINGO, E. «Los daños causados por...»,cit. p.1606 y ss.

⁹MANRESA Y NAVARRO, J.M. *Comentarios al Código Civil español*, Tomo XII, 2º edición, Bonda de Atocha, Madrid, 1911, pp. 633-645 y siguiendo la doctrina de Manresa: SAP (sección 13º) de Barcelona, 5 de octubre de 2017 (ROJ: 9881/2017).

La responsabilidad del art.1906, debido a la promulgación de otras leyes posteriores al Código Civil,-como la ley de Caza de 1970-, ha evolucionado de un concepto subjetivo, que exige culpa del agente al que le es imputable la causación del daño, a un sistema de responsabilidad objetiva derivado del mero riesgo o peligro que genera la actividad a terceros¹⁰.

Es destacable puntualizar aquí, que el Código Civil (en contraste con otras legislaciones que serán estudiadas a continuación) no se pronuncia sobre una posible responsabilidad del titular del aprovechamiento, señalando como único responsable al propietario de los terrenos.

IV. RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR ESPECIES CINEGÉTICAS SEGÚN LAS LEYES DE CAZA

4.1. Régimen de responsabilidad en la Ley de Caza estatal

La ley de caza de 1970 (LC), en su art. 33, inauguró un régimen responsabilidad objetiva que se apartaba del régimen previsto en el art.1906 CC (entendido por la jurisprudencia como tácitamente derogado por dicha ley¹¹) y establecía como sujeto responsable directo a «los titulares de los aprovechamientos» y subsidiariamente a «los propietarios de los terrenos» por animales procedentes de terrenos acotados¹².

Existe una presunción *iuris et de iure* de responsabilidad que afecta, en primer término, al titular del aprovechamiento.

La LC de 1970 omitía la responsabilidad por daños cuando las piezas procedían de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Como consecuencia, la doctrina legal y científica debatió entre imputar la responsabilidad a la heredad de caza de la que proviniesen las piezas, conforme al criterio tradicional del art.1906 CC. Justificada como una responsabilidad por culpa del propietario de la heredad por no tomar las debidas precauciones para evitar el daño y no de la Administración¹³ y, por otra parte, quienes defendían que de los daños provocados por especies

¹⁰ VICENTE DOMINGO, E., «*los daños causados por animales...*», cit. pp. 1615-1619.

¹¹ STS (Sala de lo Civil) de 27 de mayo 1985 (ROJ 1872/1985). Consideró que a Ley de Caza habría derogado el art.1906 ya que «el sistema individualista subjetivo del propietario se oponía al criterio objetivo de la ley».

¹² PARRA LUCÁN. M.A, « La responsabilidad por daños producidos por animales de caza», *Revista de Derecho civil aragonés*, Nº 2, 1999, pp. 23 y ss.

¹³ Díez-PICAZO, L y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho civil*, vol. II, 9º edición, Tecnos, Madrid, pp.570 y ss.

procedentes de terrenos libres debía responder directamente la Administración¹⁴.

4.2. Régimen de responsabilidad en la Ley de Caza de Aragón

4.2.1. Evolución del régimen de responsabilidad en la Ley de Caza de Aragón

El régimen introducido **por la Ley de Caza aragonesa 12/1992** (modificada por la Ley aragonesa 10/1994, de 30 de octubre, como precedente directo del art.71 de la Ley aragonesa 5/2002, de 4 de abril) distinguía claramente, en su art.72, dos posibles sujetos responsables: la «Diputación general» y « los titulares de los cotos comerciales y deportivos».

La primera debería indemnizar por los daños causados por especies cinegéticas procedentes de terrenos no cinegéticos, de reservas de caza, refugios de fauna silvestre, de espacios naturales protegidos y cotos sociales. Por lo que existía una obligación general de pago que parecía justificarse en una falta de diligencia en la gestión del acotado:

«1. Serán indemnizados por la Diputación General, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños producidos:

- a) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos no cinegéticos.
- b) Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia.
- c) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas de las reservas de caza, refugios de fauna silvestre y los espacios naturales protegidos. Asimismo, serán indemnizados los daños causados por las especies cinegéticas de los cotos sociales.

2. Los titulares de los cotos comerciales y deportivos de caza serán responsables de las indemnizaciones por daños producidos en cultivos por las especies cinegéticas.»

Este régimen se completó por medio de un Reglamento de desarrollo parcial de la ley¹⁵, que incluía como daños a indemnizar por la Administración de la

¹⁴SÁNCHEZ GASCÓN.A. *El derecho de caza en España: de los terrenos y piezas de caza*, Tomo I, Tecnos, 1988, pp.262-280.

C.A los causados por especies cinegéticas procedentes de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común (art.39.1.b). Asimismo, también precisaba que los daños a indemnizar por los titulares de los cotos comerciales y deportivos de caza en régimen de aprovechamiento especial no gestionado por la Administración Pública lo serían de «cualquier tipo». Es decir, no sólo daños agrarios, sino también, los que daban lugar a accidentes de tráfico causados por irrupción de las piezas de caza en vía pública, con independencia del tipo de aprovechamiento del acotado -caza mayor o caza menor-, lo que llevará finalmente a una distinción entre daños agrarios y no agrarios con distinto agente responsable.

La posterior **Ley de Caza de Aragón 5/2002** definía la titularidad del derecho cinegético en su art.5 como «titularidad de derechos reales o personales sobre las fincas que comprendan el uso y disfrute de la caza».

Modificaba la clasificación de los terrenos de caza, en concreto: desaparecen los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y se introducen como terrenos no cinegéticos que vienen a ser zonas no cinegéticas voluntarias.

Se incluye un deber específico de conducta dirigido a los titulares de terrenos cinegéticos, que se extiende a los propietarios afectados por los daños mediante la adopción de «medidas para evitar riesgos» en su art. 71.6:

«Los titulares de los terrenos cinegéticos, en colaboración con los propietarios afectados por los daños, deberán adoptar medidas precautorias para evitar el riesgo de que estos daños se produzcan.» Además, de acuerdo al art 71.1:

«Los titulares de terrenos cinegéticos serán responsables de los daños de naturaleza agraria ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación».

Ello lo aproximaría al propio art.1906CC, por el reproche de culpabilidad que se introduce y la quiebra de dicho deber, distorsionando el sistema de responsabilidad objetiva.

A diferencia del art.33 de la LC, ya no establece una presunción *iuris et de iure* de responsabilidad del titular del aprovechamiento, sino una presunción *iuris tantum*, que puede ser destruida probando que el daño causado es debido a la culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

¹⁵ Decreto 108/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrollan los títulos I, II, IV de la ley 12/1992, de 10 de diciembre, de caza, de la Comunidad Autónoma.

En tercer lugar, distinguiría entre daños agrarios y no agrarios con distinto régimen de responsabilidad.

De la actual **Ley de Caza de Aragón 1/2015** cabe destacar, por el supuesto que nos ocupa, que se especifica con mayor claridad que en la ley anterior a quién pertenecen los derechos cinegéticos, atribuyéndolos expresamente al dueño del terreno, tanto si está calificado como cinegético o como si no. Estos mismos derechos, podrán ser cedidos o arrendados por su titular a terceros.

Por otro lado, las especies cinegéticas serán determinadas en un Plan de Caza y se especifica que en los terrenos no cinegéticos se prohíbe el ejercicio de la caza «con carácter general» y no «permanente» (más ajustado a la realidad).

El título IX de la ley diferencia visiblemente los tipos de responsabilidad por daños en tres artículos:

1. El art.68 «sobre la responsabilidad del cazador durante el ejercicio de la caza y el seguro obligatorio».

La sustancia del precepto es sobre los daños corporales que pudieran ser ocasionados durante el ejercicio de la caza y la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil del cazador¹⁶. El seguro cubrirá en todo el territorio español la obligación del cazador con armas de indemnizar los daños corporales causados a las personas por la acción de cazar.

2. Art.69 «sobre la responsabilidad por daños producidos por especies cinegéticas en la agricultura, bienes forestales y ganadería». La cual será objeto de análisis con posteridad.
3. Art.70 «sobre la responsabilidad en accidentes de tráfico ocasionados por especies cinegéticas». A diferencia de la anterior ley, este tipo de daños ya no es catalogado como «no agrarios» y se entiende como regla general que es sujeto responsable el conductor del vehículo.

Tanto en la responsabilidad recogida en el art. 69 como el art.70 se acentúa la utilidad pública e interés social y la necesidad de un control poblacional. No obstante, la previsión expresa del art.71.6 de la anterior LCA 5/2002 desaparece.

¹⁶ Regulado por el Real Decreto 63/1994, de 21 de enero por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de suscripción obligatoria.

La vigente Ley de Caza, no recoge el deber específico de colaboración y adopción de medidas precautorias por los propietarios de los terrenos para evitar el riesgo de daños agrarios.

Tampoco se recoge como exención de responsabilidad la culpa o diligencia del perjudicado. Si bien es cierto, a diferencia de la anterior regulación, encontramos la obligación del perjudicado a notificar con unos plazos muy precisos, cuyo incumplimiento pudiera suponer la pérdida de su derecho a ser indemnizado.

Otra novedad de la nueva ley es la exigencia de que los titulares de los cotos lleven un libro registro de las batidas realizadas, lo que permitirá disponer de una información veraz y facilitar el control de la actividad.

También se añade una nueva previsión relativa a los regadíos de nueva creación: el único responsable será el propietario de los terrenos donde se hayan producido los daños, no ostentando derecho a solicitar indemnización.

Asimismo, se establece que los titulares de determinadas infraestructuras serán responsables por los daños ocasionados por especies que procedan de unas zonas de seguridad que no sean necesariamente de su propiedad.

4.2.2. Responsabilidad Civil por los daños agrarios en Aragón

La fijación general del régimen de responsabilidad por daños pivota sobre la diferenciación entre los daños agrarios y los daños no agrarios. Dentro de los daños agrarios un elemento fundamental del título de imputación para determinar al sujeto responsable se soporta sobre el origen de la pieza de caza.

La jurisprudencia ha calificado la procedencia como el lugar donde anidan los animales en relación física de proximidad o colindancia con aquel que ocurrieron los daños. Además, las especies cinegéticas deben tener un vínculo con el lugar del que proceden, constituyendo su hábitat habitual o un lugar de paso más o menos frecuente¹⁷.

Junto con ello, no podrá interpretarse simplemente como el lugar de donde sale el animal (enorme movilidad), sino que se presume que procede de terrenos colindantes, siempre que tengan en ellos una relativa permanencia y mínimas condiciones de vida que permitan su aprovechamiento, en el que se basa la responsabilidad objetiva que se le exige¹⁸.

¹⁷ STS (Sala de lo Civil) 22 de diciembre de 2006 (ROJ 8680/2006).

¹⁸ SAP (sección 1º) de Teruel de 27 de noviembre de 2001 (ROJ 369/2001).

Se considerará causa suficiente de desestimación no probar que el animal que provoca el daño tiene su hábitat en el coto o finca demandada¹⁹.

Un problema innegable que se produce en materia de responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas es la dificultad de determinar su origen en algunas ocasiones. El anterior art.71.4 de la ley 5/2002 establecía una regla de solidaridad ante la colindancia de terrenos que ha sido derogada por la ley 1/2015, la cual no establece ninguna previsión al respecto. No obstante, el reglamento de la Ley Estatal de Caza sí prevé dicha cuestión, de la misma manera que la ley aragonesa hacía, en su art 35 b)²⁰. Lo que nos llevaría a una aplicación supletoria de dicha norma ante esta problemática.

Explicado lo anterior, nos centramos en la responsabilidad por los daños agrarios, recogida en el art. 69.1 a) y b) de la LCA.

De forma previa al establecimiento de los criterios de imputación, se recoge la posibilidad de que los propietarios de los terrenos o ganados afectados y los titulares de los derechos cinegéticos de las especies de caza puedan pactar la responsabilidad civil (preferencia a la libertad de pacto).

A falta del mismo, como regla general prevista en el art 69.1 b), los daños originados por especies de cazas procedentes de terrenos cinegéticos serán responsables los titulares de los derechos cinegéticos del terreno.

No así, en el supuesto de daños originados por especies de caza procedentes de terrenos no cinegéticos, de los que serán responsables los titulares de los terrenos no cinegéticos, art.69.1 b).

En este último supuesto, en el caso de terrenos no cinegéticos voluntarios, viene a exonerarse, de forma voluntaria, del cumplimiento de los deberes directos y personales inherentes a la gestión de los aprovechamientos consustanciales al fundo y dificultar así la ordenación, conservación y fomento de los hábitats naturales de la fauna y, en particular, el mantenimiento reglado de los recursos cinegéticos.

Recordemos el deber general de conservación del medio ambiente regulado en el art.45.1 de la CE y la «indispensable solidaridad colectiva».

En caso de vedados, la responsabilidad será de la Administración que así los haya declarado.

¹⁹ STS (Sala de lo Civil) 23 julio de 2007 (ROJ 5393/2007).

²⁰ Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Caza.

Actualmente se recogen dos nuevos supuestos de responsabilidad por daños agrarios:

En el art.69.1c), donde se atribuye la responsabilidad al titular de la infraestructura cuando las especies procedan de zonas de seguridad. Deberá, además, responsabilizarse de controlar en la zona de seguridad a las especies cinegéticas que provoquen este tipo de daños.

En art.69.3 se establece como único responsable por los daños producidos, al propietario de los terrenos, que posteriormente a la promulgación de la ley, ponga en explotación regadíos de nueva creación.

En el art 69.1 d) se dan dos exenciones respecto el apartado b) (excluyendo al propietario de regadíos de nueva creación del art.69.3) que limitan, en cierto modo, la responsabilidad objetiva del precepto y niega por tanto su carácter absoluto ofreciendo una presunción *iuris tantum*.

Por un lado, cuando ya sean terrenos cinegéticos o no cinegéticos la Administración competente en ausencia de «soluciones prácticas y satisfactorias y si así le correspondiera, haya denegado al titular del derecho cinegético o del terreno no cinegético, incluyendo los englobados en vedados, las autorizaciones de carácter cinegético necesarias para evitar o prevenir daños o en caso de vedados no haya llevado unas adecuadas medidas de control». En estos casos la responsabilidad recae en la Administración.

Por otro lado, también se perderá el derecho a ser indemnizado por el perjudicado cuando este no cumpla con los rigurosos requisitos de notificación (de esta exención también gozará el titular de las infraestructuras previstas en el art. 69.1 c)).

En suma y resumiendo el art.69 podríamos decir que nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva que, *a priori*, se constituye sobre la base de una presunción legal del sujeto de la imputación.

A ello se añade la falta de exigencia al perjudicado de la diligencia necesaria para evitar el daño. La actual LCA no prevé como exención de responsabilidad la culpa o negligencia del perjudicado²¹.

4.3. Comparativa entre la regulación aragonesa y el resto de normativa autonómica

Son muchas las CC.AA que, como la aragonesa, han dictado normas en materia de caza en virtud de la competencia que les otorga el art. 148.1.11º de

²¹ Previsto en la derogada Ley de Caza de Aragón 5/2002, art.71.

la CE y sus respectivos estatutos, regulando, de paso, la responsabilidad por daños causados por animales de caza.

La LCA presenta dos aspectos que le otorgan una personalidad propia dentro del conglomerado normativo que regula sobre la cuestión.

Lo más destacable, como hemos venido diciendo, es el régimen de separación de los daños dependiendo de que éstos sean de naturaleza agraria o no agraria, art 68 y ss. Por otro lado, la catalogación de terrenos a efectos de su aprovechamiento cinegético también es diferente dentro del panorama estatal y autonómico de Leyes de Caza, a excepción de la Ley de la C.A de la Rioja que establece una catalogación similar.

Sin embargo, si puede echarse en falta que en la LCA no se establece una responsabilidad subsidiaria de los propietarios en relación con la de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, como si ocurre en CC.AA como Baleares o Canarias. Si bien es cierto, se encuentra en sintonía con las normas autonómicas de la Rioja, Extremadura²², Galicia y Murcia, que tampoco prevén una responsabilidad subsidiaria.

En mi opinión, no sería descabellado que se les imputara de la misma manera que ocurre con aquellos que obtienen el beneficio de la caza, puesto que los titulares de las fincas, como contrapartida de su ejercicio, ven reducidos de forma directa los daños en sus cultivos y mantienen un interés en el fomento de la caza (entendida como subsidiaria en la doctrina²³).

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad civil del cazador, podemos deducir que, en su conjunto, destaca la existencia de una responsabilidad objetiva hacia aquellos que tienen un aprovechamiento cinegético (Canarias²⁴, Cantabria²⁵, Castilla-La Mancha²⁶, Galicia²⁷, País Vasco²⁸, Valencia²⁹ y Andalucía³⁰). Si bien, también es cierto que la regla general recogida en la legislación de las CC.AA es una presunción *iuris tantum* de responsabilidad (Galicia, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha,

²²Art. 68, Ley de Caza de Extremadura 14/2010.

²³ MARTÍNEZ PEREDA, J.M. *Sanciones y responsabilidades en materia de caza*, Tecnos, Madrid, 1972, p.169y ss.

²⁴Art. 32, Ley de Caza de Canarias 7/1998.

²⁵Art. 63, Ley de Caza de Cantabria 12/2006.

²⁶Art. 8, Ley de Caza de Castilla-La Mancha 3/2015.

²⁷Art. 62, Ley de Caza de Galicia 13/2013.

²⁸Art. 53, Ley de Caza de País Vasco 2/2011.

²⁹Art. 41, Ley de Caza de Valencia 13/2004.

³⁰Art. 61, Decreto 126/2017.

Andalucía y Baleares), pues se exige un deber de diligencia del perjudicado (que en la actual LCA no se prevé).

Únicamente parece introducirse un régimen de responsabilidad subjetiva en las Islas Baleares³¹, pues la responsabilidad civil de quién tiene el aprovechamiento cinegético se dará «siempre que los daños fueran evitables» y sean generados por las piezas de caza dentro de sus terrenos y colindantes.

A este régimen sería interesante añadirle lo que Castilla y León, en tema de responsabilidad, regula para determinar la diligencia del cazador: «Cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste»³².

La excepción de la excepción la encontramos en la C.A de Asturias³³, que establece que la Administración del principado de Asturias será responsable de los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y de los cotos regionales de caza que no sean objeto de concesión. A no ser, que los terrenos tengan un régimen cinegético especial y el titular no sea el Principado de Asturias, donde la indemnización de los daños producidos por las especies cinegéticas será responsabilidad del titular.

Resaltar que, a día de hoy, CC.AA como Canarias o Cantabria, siguen remitiéndose en supuestos específicos de responsabilidad (en general, cuando las especies cinegéticas que han provocado los daños agrarios provienen de terrenos no cinegéticos) a la legislación civil ordinaria, de forma absoluta Navarra³⁴ y La Rioja³⁵ o por falta de referencias directas a la responsabilidad civil por daños producidos por piezas de caza, Murcia³⁶ (entendiendo que será de aplicación lo dispuesto en la LC de 1970 y en su caso, del CC. art.1902 y ss.).

Por otro lado, a diferencia de lo que en la actual LCA no ha ocurrido (que si en la anterior), en algunas CC.AA se regula una responsabilidad solidaria cuando no sea posible precisar la procedencia de las especies cinegéticas entre el titular cinegético o propietario³⁷.

³¹ Art.50, Ley de Caza de las Islas Baleares 6/2006.

³² Art. 12, Ley de Caza de Castilla y León 4/1996.

³³ Art.38, Ley de Caza de Asturias 2/1989.

³⁴ Art. 85, Ley de Caza de Navarra 17/2005.

³⁵ Art. 13, Ley de Caza La Rioja 9/1998.

³⁶ Ley de Caza de Murcia 7/2003.

³⁷ Cantabria y Andalucía

V. CRÍTICA AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ACTUAL. EN ESPECIAL, HACIA QUIÉN TIENE EL APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO

5.1. Finalidad principal de la caza

Como primer apunte conviene resaltar la importancia que el ejercicio de la caza representa.

El preámbulo de la LCA nos lo explica:

«Cabe destacar al respecto la utilidad pública y el interés social de la caza derivados de la regulación y el control poblacional de las especies cinegéticas con el objeto de disminuir o evitar daños agrícolas, forestales y ganaderos, así como accidentes de tráfico producidos por las mismas».

Debemos partir de la idea de que la caza no entraña propiamente un deporte, sino que esconde un fin mayor: la utilidad pública y social y la correlativa minoración de daños agrícolas, forestales y ganaderos, entre otros.

El Plan General de Caza para la temporada 2017-2018 tiene como principales novedades disminuir los persistentes daños agrícolas producidos por el jabalí, cabra montesa o el conejo de monte, cuya plaga afecta a 112 municipios de la Comunidad³⁸.

La existencia de estos problemas convierten su ejercicio en el único medio necesario que, hasta día de hoy, ha permitido mantener el equilibrio del ecosistema frente a muchas otras teorías que han sido imposibles de llevar a la práctica (esterilizar Jabalís o conseguir una mínima población de lobos para que estos establezcan el equilibrio) y sobre las que no me detendré.

Ilustrado el propósito principal que entraña su práctica, debemos preguntarnos lo siguiente: ¿Cuál es la justificación para afirmar que existe una responsabilidad del cazador cuando se producen este tipo de daños?

La jurisprudencia entiende que la responsabilidad por daños agrarios del titular del derecho cinegético es una contrapartida al beneficio que obtiene del aprovechamiento cinegético³⁹.

³⁸ORDEN DRS/791/2017, de 5 de junio, por la que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2017-2018.

³⁹ SAP de Lleida (sección 2ª) del 15 de abril de del 2010 (ROJ: 298/2010) o SAP de Teruel (sección 1ª), de 11 de junio de 2002(ROJ: 125/2002).

La mayoría de las CC.AA en sus ordenamientos prevén como sujeto responsable por los daños provocados por animales procedentes de zonas cinegéticas al titular del aprovechamiento cinegético.

Sin embargo, en la doctrina no ha resultado tan pacífico y homogéneo como en las legislaciones autonómicas. Parte de la misma, defiende que la Administración debe ser el sujeto responsable de estos daños cuando las especies procedan de terrenos libres, por tres razones fundamentales⁴⁰:

1. Porque al dueño, aunque quiera, no se le permite por la ley hacer lo necesario para evitar su multiplicación; esto es algo que compete a la Administración y no al particular.
2. El ejercicio de la caza lo regula exclusivamente la Administración, de manera que en un terreno libre el propietario no puede ni impedir, ni permitir la persecución de las piezas de caza en cuanto que es una cuestión ajena a sus facultades.
3. Tampoco a los perjudicados les está permitido perseguir las piezas de caza para evitar los daños; y, finalmente, porque al tratarse de terrenos libres, el aprovechamiento de la caza es común y no exclusivamente del dueño del predio, por lo que parece injusto deba ser responsable de los daños causados por las piezas de caza de estos terrenos.

Mantienen que la Administración ha optado por el intervencionismo en materia de caza y protección de las especies cinegéticas, de forma que al propietario o titular de un coto de caza le resulta difícil «hacer lo necesario» para evitar la multiplicación de las especies, sin contar con la autorización de la Administración que es quien, al tener la potestad de «de hacer lo necesario» debería responder del daño causado.

En contra de esta tesis se ha consolidado numerosa jurisprudencia que entiende que el hecho de que la Administración ejerza competencias medioambientales tal y como se deriva del art. 45 CE, entre las que se entienden la regulación y protección del ejercicio de la caza en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, no significa que sea la propia Administración la beneficiaria del aprovechamiento cinegético.

Como consecuencia, se establece la diferenciación de las labores de conservación de la naturaleza y especies con el control, vigilancia, posesión o disposición de las especies y la naturaleza, debiendo ser el agente

⁴⁰SÁNCHEZ GASCÓN, A. *El derecho de caza en España: de los terrenos y piezas de caza*, Tomo I, Tecnos, 1998, pp.262 y ss. En el mismo sentido: MANTECA VALDELANDE, V.

objetivamente responsable únicamente cuando se ejerzan estas últimas competencias⁴¹.

5.2. Negación de la responsabilidad objetiva del cazador

De lo anterior se desprende que existe motivación suficiente para atribuir el régimen de responsabilidad objetiva por los daños agrarios producidos por especies cinegéticas a quien tiene su aprovechamiento por el beneficio que este obtiene al cazarlas.

De todas las responsabilidades objetivas que podríamos encontrar, ésta, en concreto, resulta la más ilógica.

En primer lugar, porque establece de forma genérica un nexo de causalidad suficiente cuando se concreta el origen del animal que provoca el daño. Es notorio que los animales se distribuyen y deambulan sin entender de la catalogación administrativa de terrenos y como resultado existen problemas para delimitarla procedencia de la especie cinegética cuando hay colindancia entre un terreno cinegético y un terreno no cinegético voluntario.

En segundo lugar y más importante, porque el aprovechamiento cinegético no es razón suficientemente para atribuir una responsabilidad de tal entidad. Esto mismo puede corroborarse si lo comparamos con la fundamentación que en otros sectores se da para atribuir un régimen de responsabilidad objetiva, y que paso a exponer (por la posible asimilación como principio de razón suficiente para atribuir una responsabilidad objetiva).

a) Responsabilidad por daños provocados por animales, art.1905.

Como ya se ha mostrado, existe un régimen de responsabilidad objetiva debido al peligro que conlleva la tenencia de animales, considerados por el ordenamiento seres inconscientes e imprevisibles que pueden causar un daño en perjuicio de otro.

Es decir, se crea un riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los animales, la cual exige tan sólo una causalidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del poseedor del animal. A ello se añade la obligación de vigilancia sobre el animal⁴².

A diferencia de lo que ocurre con las especies cinegéticas, añadido a que en el art.1905 estamos ante animales domesticados y no salvajes, el poseedor tiene

⁴¹STSJ (Sala de lo Contencioso) de Castilla La Mancha, de 20 de octubre (ROJ: 2597/ 2004) o STSJ (Sala de lo Contencioso), Valladolid, 8 de octubre de 2015 (ROJ: 4635/2015).

⁴²STS (Sala de lo Civil), 20 de diciembre de 2007 (ROJ: 8274/2007).

el deber y la posibilidad de controlar al animal en todo momento o prestar las medidas necesarias en caso contrario.

El Alto Tribunal establece: «Una presunción iuris et de iure de culpabilidad, debido a que el hecho de tener a los animales en interés propio entraña riesgos que el propietario debe asumir»⁴³.

Hay doctrina que defiende que cuando un animal provoca un daño, el presupuesto base es la consideración de que ha habido una falta de precauciones o medidas necesarias para impedir el daño: «resultan injustificables cuando los avances científicos permiten la utilización de medios técnicos adecuados para el control de estos animales»⁴⁴.

Es evidente que la relación entre quien tiene el aprovechamiento cinegético y las especies objeto de caza nada tiene que ver con los presupuestos base del art.1905 CC.

Los animales *res nullius*, a diferencia de los domésticos, poseen absoluta libertad de movimiento, habitan en los montes y, en ningún caso han llegado allí de la mano del hombre, como un perro a una casa, sino por su propia naturaleza. Las numerosas cosechas que son devastadas por las piezas de caza se producen como consecuencia de la búsqueda de alimentos.

A ello se añade que los animales salvajes carecen tanto de dueño como de poseedor, bien porque nunca lo han tenido o porque han sido abandonado.

b) La responsabilidad sobre energías nucleares.

Observamos que el criterio de la responsabilidad objetiva se encuentra justificado por varios motivos.

El propio sujeto es quien decide implantar una actividad potencialmente peligrosa, capaz de provocar perjuicios de gran entidad al colectivo en general.

De ello podemos extraer que cuando se provoquen unos daños nucleares no será porque la empresa nuclear existía antes que el hombre, sino como consecuencia de la construcción de la empresa misma.

Además, la asunción de riesgos por parte del empresario se justifica por los potenciales beneficios económicos (proporcionalidad entre el riesgo asumido y los beneficios obtenidos).

⁴³ STS (Sala de lo Civil), 12 de abril del 2000 (ROJ: 3077/2000).

⁴⁴ SAP (sección 14ª) de Barcelona, 6 de febrero de 2018 (ROJ 724/2018).

A lo anterior se añade algo importante, que el sujeto podrá tener un absoluto control y nivel de previsibilidad sobre la central. Por lo que podrá prever los posibles riesgos inminentes y ponerles solución con rapidez (una previsibilidad que no existe en el comportamiento animal).

En nuestro caso, no puede admitirse que la generalidad de los daños agrarios producidos (búsqueda de comida por el animal) sean producidos por la actividad de la caza. Es evidente e importante destacar, que esta situación preexistía mucho antes y que el ejercicio de la caza no es el elemento desencadenante el problema, sino la única solución.

Con su práctica tampoco se obtienen potenciales beneficios económicos. Si es cierto que se alcanza el propio aprovechamiento cinegético, pero no se ve suficientemente justificado como para atribuir una responsabilidad objetiva si es comparado con la reincidencia con la que estos daños se producen, la entidad de las cuantías a las que deben hacerse frente (no es equiparable y tampoco puede ser entendido bajo la idea de justicia)⁴⁵ y la excepcionalidad de este régimen de responsabilidad en nuestro ordenamiento.

c) Por último, simplemente apuntaré que si atendemos a las responsabilidades por hecho ajeno existentes en nuestro ordenamiento y las comparamos con el régimen de responsabilidad estudiado para los daños provocados por especies de zonas cinegéticas, tampoco encontramos un título previo de propiedad o posesión, deberes intrínsecos de cuidado o vigilancia. Pues si bien, el padre de familia, el tutor y demás personas obligadas a responder por otros pueden evitar los daños originados por estos, mediante la vigilancia de las personas sometidas a su autoridad o dependencia y con la exquisita elección de los de los dependientes o de los operarios cuyos servicios utilicen; y si el propietario de un edificio puede prevenir su caída y los daños consiguientes con la cuidadosa construcción del mismo, o su oportuna reparación, no sucede lo mismo con los daños provenientes de dicha clase de animales, porque no puede contrarrestarse en los brutos la fuerza imperiosa de los irresistibles instintos, aun adoptando la mayor prudencia⁴⁶.

5.3. Falta de proporcionalidad entre el beneficio del aprovechamiento cinegético y un régimen de responsabilidad objetiva

⁴⁵ Los daños a pagar por los cazadores ascendían a 36.227,12 euros en la SAP (sección 3ª) de Castellón de la Plana, 10 de noviembre del 2015 (ROJ: 1041/2015) y en la STSJ (sala de lo civil) de Aragón de 2010 hubo unos gastos a pagar de 16.700,80 euros como consecuencia de una gran población de conejos que existía en el momento. Accesible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/30/96/12tstsjaragon.pdf>

⁴⁶ Manresa Navarro, J.M. *Comentarios al código....Cit.p.635.*

El beneficio derivado del aprovechamiento cinegético debería encontrarse suficientemente justificado y entendido como contraprestación por la utilidad pública y social que entraña tal actividad, la reducción de daños agrarios que provoca a los propietarios de estos terrenos y los pagos que esté ha debido de hacer, por ejemplo, para poder cazar en el coto correspondiente o por el permiso de caza que necesita.

Además, parece ser que el aprovechamiento cinegético no acaba siendo más que un resultado necesario de la caza para conseguir los fines expuestos.

Es indudable, por tanto, que no estamos únicamente ante la práctica de un deporte, sino la necesidad última de evitar problemas como la proliferación de animales, no en interés propio o beneficio individual, sino de la colectividad en general.

Con todo ello podemos entender que el beneficio del aprovechamiento cinegético debería recogerse como contrapartida de tres factores fundamentales:

1. El fin que la propia actividad lleva en sí misma. El privilegio derivado del aprovechamiento se vería absorbido por el objetivo principal, la reducción de daños que ocasiona y el mantenimiento del equilibrio del ecosistema como único medio efectivo hasta día de hoy.
2. La escasa entidad del "beneficio" ya puede, incluso, verse subsumida en el pago que el cazador realizó para poder cazar en un coto determinado o tener la licencia de caza.
3. El beneficio del aprovechamiento puede entenderse como consecuencia necesaria de la propia acción de cazar.

No hay principio de razón suficiente para entender el aprovechamiento como elemento suficiente que justifique un régimen de responsabilidad objetiva. Recordemos que nuestro sistema de responsabilidad extracontractual sigue siendo eminentemente subjetivo y tiene por piezas clave dos elementos, el ilícito y la culpabilidad.

En cambio, el beneficio obtenido del aprovechamiento si puede ser suficiente para entender la atribución de ciertas obligaciones por parte de quién ostenta el aprovechamiento cinegético, de tal forma que ante un cumplimiento negligente de sus funciones pueda derivar en una responsabilidad subjetiva.

Cuando se entiende que el mero uso y disfrute ya es elemento bastante para atribuir un régimen de responsabilidad objetiva, se hace desde una concepción

simplista que nada tiene que ver con la realidad social del momento. Pues olvida que la caza no es solo un deporte, sino una actividad que, hasta día de hoy, se sostiene como de utilidad pública. Sumado a que los animales no se encuentran en los terrenos cinegéticos para el uso exclusivo de quien ostenta el aprovechamiento, sino por su propia naturaleza, provocando daños que nada tienen que ver con la propia actividad cinegética (generalmente).

Cuestión distinta sería si el daño que estos animales cinegéticos provocan hubiera sido resuelto, de tal forma que la generalidad fuera la no existencia de unos daños agrarios, forestales o ganaderos y la práctica de la caza tuviera como finalidad única ser un deporte.

Solo entonces tendría cabida un régimen de responsabilidad objetiva, incluso de no existir culpa o negligencia del cazador, ya que entonces existirían indicios racionales suficientes para deducir que el animal entró en esa finca como consecuencia directa de una actividad cinegética. Además, el propio aprovechamiento ya no encerraría un fin social sino individual, un mero beneficio propio.

Acentuar que el derecho cinegético es un derecho susceptible de ser arrendado. Justificar una responsabilidad objetiva en este sector por el simple uso y disfrute de la actividad cinegética sería tanto como decir que ante los daños que un edificio ha causado a otro por ruinas del primero debería atribuirse al arrendatario del mismo y no al arrendador, porque este tiene el aprovechamiento y uso del edificio. Es un absurdo.

Para terminar con el apartado, conviene puntualizar que el resultado no es otro que la utilización de quienes ofrecen la solución a un problema mayor, como un seguro de la Administración.

Paradójicamente, los tribunales resuelven a favor de la Administración considerando que una cosa es que posea una serie de potestades que le otorga la normativa y controle la actividad cinegética y otra distinta, es hacerla responder de manera objetiva, diríamos más bien, universal, por los daños que causen los animales, aunque no se sepa su procedencia⁴⁷.

En algunos casos, el titular del coto responde sin más por el solo hecho de serlo, al presumir que los animales proceden precisamente del coto al que se le ha reconocido por parte de la Administración aprovechamiento cinegético. «En este supuesto concreto, la Sala tuvo en cuenta que la propia perjudicada tiene constituido sobre su finca un coto de caza y que la Reserva cuenta con vallado cinegético. Sin embargo, la finca propiedad del ayuntamiento,

⁴⁷ S.TSJ de Extremadura (Contencioso-Administrativo), 13 de marzo de 2012 (ROJ: 415/2012), de *Actualidad Jurídica Ambiental*.

colindante con la de la actora, no dispone de vallado y sí le está concedido el aprovechamiento cinegético, hecho que no ha sido sopesado en la sentencia»⁴⁸.

En definitiva, la Sala dio mayor peso a la concepción de *res nullius* de las especies cinegéticas y sobre todo al hecho de que la Administración no pueda convertirse en una aseguradora universal que deba responder siempre de cualquier tipo de daño, si bien en este caso ascendían a la nada despreciable cantidad de 44.325,00 euros.

Sin embargo, menos razonable parece que, ante la complicación de encontrar un sujeto responsable de estos daños, se establezca un régimen de responsabilidad objetiva sin suficiente motivación.

La realidad es que la Administración es quién se sirve del cazador para el control de las especies cinegéticas, siguiendo este las instrucciones que le son indicadas y llevando a cabo una actividad que entraña el aprovechamiento cinegético. El único elemento que impide que la Administración sea responsable de estas especies es la propiedad, pese a que su conducta pueda parecer equiparable a la de un propietario.

Incluso de ser esta la propietaria de los animales y respaldarse en la justificación de que quién se sirve de los animales es el cazador, podríamos asociarlo al caso de responsabilidad del servidor de la posesión del dueño. Solo que aquí, el servidor sería entendido como quien tiene permitida la actividad de cazar, que no la práctica solo para sí, sino que la Administración se sirve del mismo (o incluso el propietario particular del terreno). El servidor, únicamente sigue sus instrucciones y obtiene como resultado un aprovechamiento cinegético⁴⁹.

Lo que quiero decir con ello es que en ningún momento encontramos base suficiente para una responsabilidad objetiva en el propio cazador, sino, en todo caso, y de forma ambigua, en el propietario del terreno o la Administración.

5.4. Propuesta para una nueva reforma: el derecho positivo como excepcionalidad

En mi caso, no me detendré a justificar ninguna de las doctrinas existentes acerca de si la responsabilidad debe ser del propietario (riesgo aceptado por

⁴⁸ Comentario a la S.TSJ de Extremadura de Eva Blasco, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental en: *Actualidad jurídica Ambiental*.

⁴⁹ Sentencias como la del TS de 2 de noviembre de 2004 (ROJ: 6904/2004).

los dueños de las fincas próximas a los montes), Administración (como responsabilidad patrimonial) o cazador (beneficio del aprovechamiento) cuando los daños son provocados por especies de caza provenientes de terrenos cinegéticos.

Principalmente porque, en estos casos, falta un presupuesto básico: ninguno de los tres sujetos, estableciendo todas medidas posibles para erradicar el problema, ostenta la cualidad de propietario, poseedor o principal con unas obligaciones o deberes previos de control o vigilancia sobre las especies cinegéticas.

Por lo general, suele ser causa suficiente para desestimar una condición de responsabilidad probar que no se ostenta condición de dueño, poseedor o principal. Preguntémonos:

¿Seguirían existiendo los daños agrarios producidos por especies cinegéticas si los cazadores hubieran decidido o decidieran dejar de cazar? Si la Administración no se encargará de regular o gestionar el sector respecto las especies cinegéticas ¿Persistirían los daños?

Si nos hacemos estas preguntas con otro tipo de responsabilidades objetivas la solución sería sencilla. Si el propietario de una nuclear nunca hubiera decidido construirla, no habría responsabilidad existente, si quien es propietario de un perro no lo hubiera comprado no habría nacido ninguna responsabilidad sobre el animal. Lo mismo los padres que tienen unos hijos, el empresario que fabrica unos productos, o el que decide tener unos empleados.

Ninguna de estas responsabilidades y sus posibles riesgos es pre existente a una decisión del hombre. En cambio, en nuestro caso, el problema que tenemos resulta que desde la antigüedad se ha manifestado, y no por la acción del hombre, sino por la propia naturaleza del animal y su condición de *res nullius*.

Los animales salvajes llevan ahí mucho antes de que se decidieran a instalar nuevos cultivos o ganaderías, sumado a que las actividades cinegéticas que se han llevado a cabo han ido dirigidas a reparar los daños que los animales causaban a terceros.

La Administración y cazadores han terminado por ser garantes de mantener el equilibrio del ecosistema, materializado a través de la actividad cinegética y convertido en real el control poblacional.

Estos sujetos, en constante cooperación para evitar un problema mayor a través de zonas cinegéticas, no deberían responder de unos daños que son

producidos por animales *res nullius*, movidos por su propia naturaleza, la de alimentarse.

Como consecuencia, negaré la existencia de un régimen de responsabilidad objetiva sobre el comportamiento de estos animales cuando provienen de zonas susceptibles de aprovechamiento, en las que se ponen todos los medios para evitar el problema. Aunque sí lo aceptaré con motivo de una responsabilidad de asunción de riesgo o negligencia presunta de aquellos propietarios de zonas no cinegéticas voluntarias, una responsabilidad objetiva de la Administración frente a zonas y especies que no haya habilitado para la caza, teniendo como criterio de imputación las labores de control, vigilancia, posesión o disposición de las mismas que se manifiestan en la catalogación de los terrenos y las especies (protegidas o no protegidas). También del titular de las infraestructuras recogido en el art.69.1 c), quién tiene como deber previo el control en la zona de seguridad de las especies cinegéticas.

Para los demás supuestos sería plausible una responsabilidad subjetiva para este tipo de daños. Debida a un comportamiento culposo o negligente del propietario, del cazador o Administración en el cumplimiento de sus respectivos deberes y obligaciones, en especial, por especies provenientes de zonas cinegéticas.

Si atendemos a quién tiene el aprovechamiento cinegético resultaría interesante para determinar la diligencia necesaria lo previsto en la normativa de Castilla y León: «Cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste». Aunque también lo es la nueva exigencia de que disponga un libro registro de las batidas para facilitar un mejor control de la actividad.

En caso del propietario debería valorarse el deber de protección del cultivo como la retirada de pedrizas o instalando mojones que aminoren el daño o faciliten la actividad a los cazadores.

Respecto a la Administración se tendría en cuenta una elaboración eficaz de los planes de caza (regulada, en cierto modo, en el art. 69.1.d) de la LCA).

Durante años, la doctrina ha debatido sobre quién debía ser sujeto responsable por los daños agrarios bajo un régimen de responsabilidad objetiva (teniendo, como consecuencia, regulaciones dispares: Código Civil, Ley de Caza estatal o legislaciones autonómicas).

Se puede decir que ninguna de las atribuciones ha resultado enteramente satisfactoria. Quizás, porque el punto de partida no debía ser la búsqueda de una responsabilidad por hecho ajeno cuando los daños eran y son provocados por especies cinegéticas *res nullius*, primordialmente porque es inexistente.

Cuando se ponen todos los medios posibles, a través de la habilitación de zonas cinegéticas, intentando controlar los daños agrarios y aun así se producen, es notorio que la producción del daño escapa del propio control del hombre. En estas ocasiones, no puede contrarrestarse la fuerza imperiosa de los irresistibles instintos del animal aún adoptando la mayor prudencia. Por lo que atribuir un régimen de responsabilidad objetiva en estos supuestos, sumado a que no existe un sujeto principal, un deber previo de vigilancia, posesión o propiedad, sería cuanto menos injusto.

Como consecuencia y para estos casos, las especies cinegéticas merecerían tener un tratamiento y regulación equiparable a la que se otorga a cualquier otro fenómeno de la naturaleza. Aunque en la práctica, indudablemente, las consecuencias y daños sean realmente incomparables no los hace distintos como punto de partida más allá de un posible control o minoración del riesgo.

Los animales salvajes no son sino que parte de la propia naturaleza, consecuencia del propio funcionamiento natural del ecosistema y en ocasiones incontrolables. Al igual que la lluvia, el granizo, las heladas o aludes producen consecuencias que nada tiene que ver, por lo general, con una acción previa del hombre, porque estas tienen su porvenir y su comportamiento de acuerdo a la naturaleza misma.

De la misma forma que cuando se producen unos daños agrarios como consecuencia de los fenómenos de la naturaleza, no se busca fundamentar un régimen de responsabilidad objetiva bajo un posible uso y disfrute previo del recurso natural, igual procedimiento debe seguirse con los daños producidos por estas especies cuando provienen de zonas habilitadas para la caza.

Los fenómenos de la naturaleza indican en el medio rural y originan que, en muchas ocasiones y lugares, la actividad agraria encuentre importantes dificultades para desempeñar adecuadamente la doble misión, económica y territorial, que la sociedad demanda del sector agrario. Impedir pérdidas económicas desfavorables incidiendo en la calidad de vida y mantenimiento de la actividad y población agraria.

Las mismas pueden abarcar desde el ámbito particular de unos pocos agricultores o ganaderos afectados hasta supra regionales.

5.5. Posible aplicación práctica y referencia a las políticas nacionales desarrolladas en países de la UE

Para hacer frente a los problemas que las especies cinegéticas provocan, he decidido informarme acerca de cómo en otros países de la UE se ha hecho frente a los daños producidos por los fenómenos de la naturaleza⁵⁰.

En España no hay un sistema público preestablecido para los daños agrarios, a parte de un sistema privado de seguros agrarios que se estructuran en módulos, con diferentes condiciones de cobertura, capital asegurado, franquicia, mínimo indemnizable, fecha de contratación, etc.

Los daños son originariamente reclamados por parte del agricultor a través de su cobertura aseguradora a Agroseguro, entidad que reúne y gestiona la mayoría de estos seguros.

Una vez que Agroseguro recibe la reclamación o declaración del Siniestro, envía un perito tasador para valorar el daño. Generada el acta de tasación, se procede al pago de la indemnización reconocida en los plazos previstos en las Condiciones Generales de los Seguros Agrícolas⁵¹.

Los seguros agrarios suelen permitir la cobertura de riesgos naturales como el pedrisco, la helada o la marchitez fisiológica, entre otros.

El aumento de costes ha provocado que el sector público, a través de una entidad estatal de seguros agrarios (en colaboración con las CCAA), gestione subvenciones directas a los seguros para satisfacer parte de la prima.

También comienzan a incorporarse en las coberturas los daños provocados por la fauna silvestre, pero con una cobertura mínima del 20 % o incluso del 30% (si se sufre un daño del 80% se le resta el 20% de franquicia, que es el exceso del coste sobre la propia franquicia. Nunca cubre el 100%). Para gozar de esta cobertura habrá que tener en cuenta el módulo a elegir (con distintas opciones de aseguramiento: por parcela o explotación), el coste a soportar, el tipo de cultivo que se tenga y la temporada en la que se hace. Por ejemplo, pasado el 23 de diciembre asegurar un cultivo de secano para los daños provocados por especies cinegéticas ya no es posible⁵².

Cuando se producen daños provocados por fauna silvestre cinegética, Agroseguro se encarga de elaborar informes periciales y valoraciones de los

⁵⁰Burgaz Moreno, FJ. «Las políticas de ayudas a las catástrofes agrícolas y a los seguros agrarios de la Unión Europea», *Revista española de economía agraria*, 1996, p.289-308.

⁵¹Agroseguro: <http://agroseguro.es/atencion-al-cliente/preguntas-mas-frecuentes>

⁵² Francés Gomez, E. Corredor de seguros agrarios, *Anagan*.

daños para, posteriormente, remitir una reclamación a los titulares del aprovechamiento cinegético de los terrenos afectados. A los que se les ha llegado a exigir cantidades exorbitadas de dinero (sumado a una indefensión de las sociedades de cazadores en cuestiones de peritaje).

Como consecuencia, en algunos lugares se han planteado el abandono de la gestión de los cotos⁵³.

Fuera del gran cambio que supondría eliminar la responsabilidad objetiva de los cazadores para este tipo de daños, al equipararlos a una adversidad natural, considero que debería tenerse en cuenta la cuantía del daño a la hora de establecer unos mínimos a indemnizar. Es decir, en algunos casos tendrían que rebajarse o que el Gobierno estableciera procedimientos específicos de ayuda a los afectados para las elevadas cantidades de dinero que no son amparadas por el sistema de seguros.

Ello se debe a que si se tienen unos daños de 44 mil euros, en caso de estar asegurados, el agricultor tendría que soportar 8.800 euros (de acuerdo a la franquicia del 20%).

También la posibilidad de que el dinero obtenido por expedir licencias o renovarlas sea destinado al pago de estos seguros o la búsqueda de una solución como método de colaboración. Recordemos, que el valor económico de las licencias expedidas en 2013 rondaba los 20.187.199 euros.

En recopilación a lo anterior el régimen sería el siguiente:

Cuando se produjeran unos daños agrarios por especies cinegéticas provenientes de zonas habilitadas para la caza, el agricultor, que tuviera contratada la cobertura de seguros agrarios por daños provocados por la fauna silvestre, se vería rápidamente resarcido por los daños, al igual que ocurre actualmente. Solo que entonces, al no haber un régimen de responsabilidad objetiva, la aseguradora no podría remitir una reclamación contra los titulares del aprovechamiento presumiendo la culpa o el deber de los mismos. A no ser, que pruebe un cumplimiento negligente o culpable en el desempeño de sus funciones y obligaciones (cumplir con el Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético).

Algo sencillo de probar, si se tiene en cuenta que los titulares de los cotos poseen un libro registro de las batidas realizadas, por lo que bastaría una consulta del mismo para comprobar si se ajusta o no al Plan Anual de

⁵³ «Los cazadores advierten que Argoseguro continúa exigiendo el pago de las indemnizaciones» *Europa press, 20 minutos*, 23 de febrero de 2011.

Aprovechamiento Cinegético y por tanto, si ha habido un deficiente cumplimiento en sus funciones.

El Plan Anual de Aprovechamiento cinegético detalla circunstancias específicas de la temporada de caza tales como las especies susceptibles de ser cazadas y sus cupos, los días hábiles para el ejercicio de la caza o la presión cinegética (Art.38, LCA)

Con excepción de los Cotos Sociales el Plan es aprobado por un ente público, en el caso de Aragón, por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (autorizado también para la repoblación y suelta de piezas de caza al medio natural, Art 64)

Respecto el libro registro, como así indica el preámbulo de la LCA:

« Otra novedad de la nueva ley es la exigencia de que los titulares de los cotos lleven un libro de registro de las batidas realizadas, lo que permitirá disponer de una información veraz y facilitar un mejor control de la actividad en ellos desarrollada»

Art. 29, de la LCA:

«En dicho libro de registro, el responsable de la batida consignará y firmará inmediatamente, tras su finalización, el lugar o paraje concreto en el que se ha batido, el horario de comienzo y fin, así como el número de ejemplares de cada especie cazados»

Todo ello se encontrará bajo un sistema de vigilancia por parte de los guardas de los cotos, que entre otras funciones, tienen la de colaboración en la ejecución y seguimiento de los planes técnicos y de aprovechamientos cinegéticos anuales, en particular en los censos, recogida de datos de resultados cinegéticos, la práctica de la caza selectiva y en el control de poblaciones (Art. 77).

La aseguradora también podrá tener en cuenta la diligencia debida por parte del propietario, respecto la protección de sus cultivos, o la Administración respecto la catalogación de terrenos y el Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético, ya que puede modificar los mismos.

Por lo tanto, la generalidad en el sistema ante la producción del daño agrario por especies cinegéticas provenientes de zonas habilitadas para la caza, sería la de otorgarle el mismo tratamiento que cuando el daño se produce por cualquier otro fenómeno de la naturaleza.

En nuestro caso, el país opta por prever un sistema de seguros agrarios combinados para este tipo de daños.

Sin embargo, es indudable que la causa del daño puede verse minorada, ya que sobre las especies cinegéticas se encuentra una importante labor de cooperación para conseguirlo.

Tanto el propietario del terreno, que ve disminuidos los daños en sus cultivos. Los cazadores, que obtienen el beneficio del aprovechamiento y la administración que posee la gestión de los terrenos y animales poseerán a su vez determinadas obligaciones que de ser incumplidas incurrirán en una responsabilidad subjetiva respecto las zonas habilitadas para la caza, perfectamente exigible por parte de la aseguradora.

En otros países, los daños agrarios por adversidades naturales se solucionan:

1. Desarrollo de actividades específicamente destinadas por el Estado a aportar ayudas a los agricultores afectados (ejemplo de Alemania, Austria o Dinamarca).

Las ayudas para paliar los daños por riesgos de la naturaleza son compatibles con el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, art. 107.

2. Un fondo público para garantizar los daños ocasionados por riesgos de la naturaleza tanto sobre las producciones agrícolas (Suecia). Este fondo es financiado por subvenciones públicas directas.

3. Fondos que proporcionan la compensación de los daños causados, pero que excluyen esta garantía frente aquellas producciones que normalmente pueden ser cubiertas por contrato de seguros (Bélgica).

Este fondo se financia con aportaciones presupuestarias públicas, otorga a los agricultores afectados ayudas directas que pueden ser complementadas, en caso de daños de gran intensidad, con créditos subvencionados. El grado de cobertura de daños decrece a medida que se incrementan las pérdidas.

En el caso de Francia, que también tiene un Fondo Nacional, compensa a los agricultores por los daños producidos por calamidades agrícolas no asegurables y establece un límite a la indemnización otorgada y un porcentaje máximo.

Este fondo se encuentra financiado en un 50% por aportaciones estatales y un 50% mediante recargos en las pólizas de seguro contratadas por los

agricultores, realizándose aportaciones públicas extraordinarias en casos necesarios.

4. Fondo de solidaridad Nacional. Se proporciona cobertura a los agricultores afectados por daños causados por calamidades naturales, para tener derecho a ayudas previstas es necesario que en la explotación afectada se registre un daño superior al 35%. La gestión y financiación del fondo se realiza por diversos organismos de la Administración pública (Italia).

5. El seguro de cosechas en Italia tiene dos modalidades diferenciadas: Por un lado, un seguro gestionado aseguradoras privadas sin ningún tipo de subvención y por otro, un seguro concertado a través de consorcios. Los agricultores que quieran acogerse al mismo deben integrarse en dichos consorcios, los cuales contratan el seguro directamente de entidades aseguradoras constituidas al efecto. El gobierno subvenciona el seguro y establece anualmente la relación de producción que pueden ser aseguradas, fundamentalmente se garantiza el riesgo de pedrisco, realizándose experiencias puntuales en el seguro de helada.

6. Subsidios directos a los agricultores mediante la aprobación de programas específicos. El sistema se gestiona por entidades aseguradoras privadas, pero con una importante participación financiera del Estado.

El esquema básico del aseguramiento consiste en la existencia de una *cobertura base* que garantiza los riesgos, en su caso, de pedrisco e incendio en principales producción y una *cobertura complementaria* para estos de helada, tornado, tromba de agua y caída de nieve.

En definitiva, nos encontramos ante una situación que gobierno y agricultores deben resolver. Ya sea potenciando el régimen de seguros actual, que necesitaría de una mayor intervención estatal, puesto que los seguros encarecerían o no les sería rentable tener este tipo de coberturas (daños que se repiten considerablemente, en ocasiones, de elevada cuantía y la inexistencia de un sujeto al que reclamárselos) o sustituir este sistema por otro de los expuestos.

Añadir que se vería resuelto el problema derivado de la dificultad de delimitar la procedencia de una especie de caza y, como consecuencia, al sujeto responsable cuando hay una colindancia de terrenos cinegéticos y no cinegéticos voluntarios.

Sírvase de ejemplo que existen unas ayudas directas o el seguro cubre estos daños: el agricultor se ve rápidamente resarcido y la Administración o aseguradora, con facilidad de acceder al libro registro de las batidas de

cazadores y observar si estos han cumplido con el control de la población de especies, pueden repetir contra los propietarios de las zonas no cinegéticas voluntarias y defender una presunción judicial. Pues existiría un enlace sólido entre el hecho base y el hecho presunto de que el animal provenía de su terreno y no del terreno colindante, la zona cinegética, al corroborarse que ha cumplido diligentemente con su función en aras a un régimen de responsabilidad subjetiva frente a la objetiva de la otra parte, negligencia presunta.

VI. CONCLUSIONES

Los daños a la agricultura generan un grave conflicto entre cazadores y agricultores, dificultando sus relaciones y estrecho desarrollo conjunto, que es obligatoriamente necesario.

Tanto la Administración, el propietario de los terrenos y los agricultores, desempeñan labores fundamentales para reducir el impacto de los perjuicios causados por las especies cinegéticas. Por lo que, solo con una labor de colaboración permanente, con actuaciones de buena fe y trabajo conjunto para un bien común, pueden permitir minimizar el problema social existente.

La atribución de un régimen de responsabilidad objetiva generalizado a quienes ostentan la titularidad de los derechos cinegéticos, a la Administración por el hecho de serlo o a los propietarios como obligación de soportar ese tipo de daños, no es una medida que dé respuesta a la traba existente, sino que además, dificulta este tipo de reciprocidad convirtiéndola en un ahogo constante.

Es latente la necesidad de acabar con un régimen, excepcional en nuestro ordenamiento y generalizado, para apostar por la defensa de un régimen de responsabilidad subjetiva que exija un comportamiento diligente de cada sujeto en el cumplimiento de una serie de funciones y obligaciones respecto los terrenos cinegéticos. Salvas las excepciones de los vedados respecto la Administración, los terrenos no cinegéticos voluntarios respecto los propietarios (zonas catalogadas como no cinegéticas) y los propietarios respecto a las zonas de seguridad.

Por un lado, los agricultores y propietarios de terrenos cinegéticos deberían facilitar el acceso a los titulares de los derechos cinegéticos a sus terrenos. Los cazadores encuentran numerosas trabas ante cultivos abandonados, aledaños...

Por otro lado, el cazador deberá cumplir diligentemente con la actividad que desempeña, efectuando lo previsto en el plan anual de aprovechamiento cinegético aprobado por el INAGA (sometidos al control de los guardas de caza de los cotos, art.77LCA).

La Administración, encargada de establecer que especies son susceptibles de ser cazadas y en qué cantidad, debe prevenir la existencia de plagas y el ataque a cultivos de terrenos cinegéticos. Habrá de desempeñar una labor de estudio y análisis de los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético y de aquellos que necesitan ser vedados.

A partir de esta identificación viene el trabajo de su evaluación y categorizar el riesgo que ello genera.

Cuando los sujetos cumplan de forma óptima con sus funciones, intentando controlar los daños agrarios y aún así se hayan producido, no estaremos bajo un régimen de responsabilidad.

Es notorio que la producción del daño, en tales supuestos, escapa del propio control del hombre y no se ha podido contrarrestar la fuerza imperiosa de los instintos del animal aún adoptando la mayor prudencia.

Los animales salvajes como parte de la propia naturaleza, consecuencia del propio funcionamiento natural del ecosistema, pueden llegar a ser incontrolables. Al igual que la lluvia, el granizo, las heladas o aludes... Sus consecuencias nada han tenido que ver con una acción previa del hombre. Su porvenir, comportamiento y hábitat se deben a la naturaleza misma.

En tales supuestos, la aplicación práctica para hacer frente a los problemas que los fenómenos de la propia naturaleza (las especies cinegéticas de acuerdo a lo que viene a defenderse) provocan sobre las cosechas, sería sencilla: España, tiene instaurado un sistema privado de seguros que prevé, entre otros, los daños provocados por la fauna silvestre, pero con una cobertura mínima del 20 % o incluso del 30%. Por lo que solo habría que tratar a dicha cobertura de la misma forma que se hace con otras coberturas previstas para los daños producidos por la naturaleza, por ejemplo, el pedrisco.

Este pequeño cambio, sencillo de sustentarse ya que las bases para su viabilidad se encuentran implantadas, sería especialmente trascendente para aquellos sujetos que de forma injusta deben responder por este tipo de daños, actualmente, bajo un régimen de responsabilidad objetiva.

Nos encontramos, en definitiva, ante una situación que gobierno y agricultores deben resolver. Ya sea potenciando el régimen de seguros actual,

que necesitaría de una mayor intervención estatal, puesto que los seguros encarecerían o no les sería rentable tener este tipo de coberturas (daños que se repiten considerablemente, en ocasiones, de elevada cuantía y la inexistencia de un sujeto al que reclamárselos) o sustituir este sistema por otro de los expuestos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

7.1. Libros

BIENDICHO GRACIA, L. «La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en Aragón». En *Actos de los decimoterceros encuentros de derecho aragonés*, ALONSO PÉREZ, T (Coord.et al.), el justicia de Aragón, Zaragoza-Teruel, 2003, pp.170-233.

GARRIDO MARTIN, J.L. *La caza. Sector Económico*, FEDENCA- EEC, Madrid, 2012.

MANRESA NAVARRO, J.M. *Comentarios al código civil español*, Tomo XII, Bonda de Atocha, Madrid, 1911.

MARTÍNEZ PEREDA, J.M. *Sanciones y responsabilidades en materia de caza*, 1º volumen, Tecnos, Madrid, 1972.

RAMOS MAESTRE, A. *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, Dykinson, Madrid, 2003.

SÁNCHEZ GASCÓN, A. *El derecho de caza en España: de los terrenos y piezas de caza*. Tomo I, Tecnos, Madrid, 1988.

VICENTE DOMINGO, E «Los daños causados por animales» en *Tratado de responsabilidad civil*, BUSTO LAGO J (Coord.), 3º edición, Aranzadi, Navarra, 2006.

7.2. Revistas

BURGAZ MORENO, F.J. «Las políticas de ayudas a las catástrofes agrícolas y a los seguros agrarios de la Unión Europea», *Revista española de economía agraria*, 1996, pp.289-308.

PARRA LUCAN, M.A. «La responsabilidad por daños producidos por animales de caza», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, N°2, 1999, pp.23 y ss.

ROCA TRIAS, E «El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español», *Indret: revista para el Análisis del Derecho*, Nº 4, 2009, pp.5 y ss.

7.3. Normativa

Circular informativa relativa a la ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza en Aragón.

Código Civil.

Constitución Española, 1978.

Decreto de Andalucía 126/2017, 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

Ley de Caza 1/1970, 4 de abril.

Ley de Caza de Aragón 5/2002, 4 de abril.

Ley de Caza de Aragón 1/2015, 12 de marzo.

Ley de Caza de Extremadura 14/2010, 9 de diciembre.

Ley de Caza de Canarias 7/1998, 6 de julio.

Ley de Caza de Cantabria 12/2006, 17 de julio.

Ley de Caza de Castilla-La Mancha 3/2015, 5 de marzo.

Ley de Caza de Galicia 13/2013, 23 de diciembre.

Ley de Caza de País Vasco 2/2011, 17 de marzo.

Ley de Caza de Valencia 13/2004, 27 de diciembre.

Ley de Caza de Valencia 13/2004, 27 de diciembre.

Ley de Caza de Castilla y León 4/1996, 12 de julio.

Ley de Caza de Asturias 2/1989, 6 de junio.

Ley de Caza de Navarra 17/2005, 22 de diciembre.

Ley de Caza La Rioja 9/1998, 2 de julio.

Ley de Caza de Murcia 7/2003, 12 de noviembre.

ORDEN DRS/791/2017, de 5 de junio, por la que se aprueba el plan general de caza para la temporada 2017-2018.

7.4. Jurisprudencia

STS (Sala de lo Civil) de 27 de mayo 1985 (ROJ 1872/1985).

STS (Sala de lo Civil) de 6 de junio de 1997 (ROJ: 3999/1997).

STS (Sala de lo Civil) de 10 de diciembre de 1996 (ROJ: 7060/ 1996).

STS (Sala de lo Civil) 4 de junio de 1999 (ROJ: 3939/1999).

STS (Sala de lo Civil) de 21 Noviembre 1998 (ROJ 6927/1998).

STS(Sala de lo Civil) 12 de abril del 2000 (ROJ 3077/2000).

STSJ de Castilla La Mancha, de 20 de octubre de 2004 (ROJ 2597/2004).

STS (Sala de lo Civil) 22 de diciembre de 2006 (ROJ 8680/2006).

STS (Sala de lo Civil) 23 julio de 2007 (ROJ 5393/2007).

STS (Sala de lo Civil), 20 de diciembre de 2007 (ROJ: 8274/2007).

STSJ de Extremadura (Sala de lo Contencioso), de 13 de marzo de 2012 (ROJ 415/2012).

STSJ (Sala de lo Contencioso), Valladolid, 8 de octubre de 2015 (ROJ: 4635/2015).

SAP (sección 4º) de Zaragoza 1 diciembre 1997 (ROJ: 357/ 1997).

SAP (sección 1º) de Teruel de 27 de noviembre de 2001 (ROJ: 369/2001).

SAP (Sección 1ª) de Teruel, núm. 112/2002 de 11 de junio de 2002 (ROJ: 125/2002).

SAP (Sección 1ª) de Teruel, 30 de marzo 2004 (ROJ: 76/2004).

SAP (Sección 2ª) de Guipúzcoa de 8 de marzo de 2007 (ROJ: 217/2007).

SAP (sección 2º) de Lleida del 15 de abril de del 2010(ROJ: 298/2010)

SAP (sección 21º) de Madrid, 23 de marzo de 2010 (ROJ 4192/2010).

SAP (sección 3º) de Castellón de la Plana, 10 de noviembre del 2015 (ROJ: 1041/2015).

SAP (sección 13º) de Barcelona, 5 de octubre de 2017 (ROJ: 9881/2017).

SAP (sección 14º) de Barcelona, 6 de febrero de 2018 (ROJ 724/2018).

7.5. Páginas web

Gobierno de Aragón, Departamento de Desarrollo Rural y sostenibilidad:

http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Departamentos/DesarrolloRuralSostenibilidad/AreasTematicas/MA_Caza.

Última entrada: 20/05/2018.

Gobierno de España, Ministerio de Agricultura y Pesca. Anuario de estadística agraria 2015:

<http://www.mapama.gob.es/es/estadistica/temas/publicaciones/anuario-de-estadistica/2015/default.aspx>.

Última entrada: 20/05/2018.

ROSA CALVO, << Una manada de jabalíes se cuela en la expedición del Bada Huesca>>, *Heraldo*, 22 de noviembre de 2017:

<https://www.heraldo.es/noticias/aragon/huesca-provincia/huesca/2017/11/22/una-manada-jabalies-cuela-expedicion-del-bada-huesca-1209452-302.html>.

Última entrada: 10/05/2018.

Actualidad Jurídica Ambiental:

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?s=responsabilidad+por+da%C3%B1os+agrarios>.

Última entrada: 22/05/2018.

Las ayudas a seguros agrarios;

<http://www.bbvacontuempresa.es/a/las-ayudas-a-seguros-agrarios-ya-son-una-subsuencion-directa>.

Última entrada: 20/05/2018.

Gobierno de España, Ministerio de Agricultura y Pesca. Guías de seguros agrarios:

http://www.mapama.gob.es/es/enesa/publicaciones/guias_seguro_agrario.aspx.

Última entrada: 4/05/2018.

Gobierno de España, Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y medio ambiente. Estadística Anual de Caza:

<http://www.mapama.gob.es/es/desarrollo-rural/estadisticas/>.

Última entrada: 20/05/2018.

Europa Press, «Los cazadores advierten que Argoseguro continúa exigiendo el pago de las indemnizaciones» *Europa press, 20 minutos*, 23 de febrero de 2011:

<https://www.20minutos.es/noticia/968545/0/>.

Última entrada: 3/05/2018.

ANEXO A. TABLAS DE DATOS

A continuación muestro unas tablas de datos recogidos de las fuentes nombradas en el anterior apartado y que han sido utilizados para explicar y demostrar diferentes aspectos a lo largo del desarrollo del trabajo.

Total	Caza	
	Expedidas	Vigentes
Número de licencias	1.079.480	734.070
Valor económico (euros)	20.479.911	

Número de licencias expedidas y vigentes y valor económico, 2010

Total	Caza	
	Expedidas	Vigentes
Número de licencias	848.243	727.362
Valor económico (euros)	20.187.199	

Número de licencias expedidas y vigentes y valor económico, 2013

Especie	Número de capturas	Peso total (kg)	Peso medio (kg/ud)	Valor (euros)	Precio medio (euros/ud)
Caza mayor					
Arruí	777				
Cabra Montés	3.017	150.850	50	150.850	50
Ciervo	104.694	8.375.520	80	16.391.887	157
Corzo	16.355	343.455	21	654.200	40
Gamo	11.234	617.870	55	988.592	88
Jabalí	161.601	9.696.060	60	9.976.616	62
Lobo	65				
Muflón	8.089	297.603	37	148.801	18
Rebeco	1.067	32.010	30		
Otros	6.563				
Total caza mayor	313.462	19.513.368	62	28.310.946	90
Caza menor de mamíferos					
Conejo	6.327.706	6.327.706	1	9.491.559	2
Liebre	899.780	1.799.560	2	5.422.983	6
Zorro	142.063	852.378	6		
Otros	4.927				
Total caza menor de mamíferos	7.374.476	8.979.644	1	14.914.542	2
Caza menor de aves					
Acuáticas y anátidas	175.361	87.681	0,50	1.402.888	8,00
Avefría	8.752	1.750	0,20		
Becada	57.077	17.118	0,30	128.411	2,25
Codorniz	1.254.310	150.517	0,12	1.881.465	1,50
Córvidos	407.140	446.874	1,10		
Estornino	238.556	21.469	0,09	119.276	0,50
Faisán	159.525	191.429	1,20	358.931	2,25
Paloma	1.733.354	1.024.866	0,59	2.600.031	1,50
Perdiz	2.957.649	1.405.810	0,48	5.984.044	2,02
Tórtola común	630.143	126.029	0,20	630.143	1,00
Zorzal	4.762.502	476.249	0,10	1.295.112	0,27
Otros	485.638				
Total caza menor de aves	12.870.007	3.949.793	0,32	14.400.301	1,20
TOTAL	20.557.945	32.442.804		57.625.789	

Número de capturas, peso total, peso medio, valor económico y precio medio según especie, 2010

Espece	Número de capturas	Peso total (kg)	Peso medio (kg/ud)	Valor (euros)	Precio medio (euros/ud)
Caza mayor					
Arruí	422				
Cabra asilvestrada	5.800	187.514	32		
Cabra Montés	6.463	323.150	50	323.150	50
Ciervo	139.205	12.250.040	88	24.500.080	176
Corzo	41.853	878.913	21	2.636.739	63
Gamo	16.225	892.375	55	1.606.275	99
Jabalí	268.655	15.313.335	57	15.313.335	57
Lobo	86				
Muflón	10.432	417.280	40	166.912	16
Rebeco	1.352				
Otros	39	1.950	50		
Total caza mayor	490.532	30.264.557	62	44.546.491	92
Caza menor de mamíferos					
Conejo	6.206.914	6.206.914	1	13.965.557	2
Liebre	819.798	1.639.596	2	4.098.990	5
Zorro	214.081	1.284.486	6		
Total caza menor de mamíferos	7.240.793	9.130.996	1	18.064.547	3
Caza menor de aves					
Acuáticas y anátidas	247.974	247.974	1,00	1.983.792	8,00
Avefría	10.267				
Becada	101.896	30.569	0,30	229.266	2,25
Codorniz	1.169.305	140.317	0,12	1.753.958	1,50
Córvidos	440.246	440.246	1,00		
Estornino	354.351	31.892	0,09	177.176	0,50
Faisán	104.822	157.233	1,50	235.850	2,25
Paloma	2.092.725	1.255.635	0,60	3.139.088	1,50
Perdiz	2.423.519	969.408	0,40	4.847.038	2,00
Tórtola común	769.283	153.857	0,20	769.283	1,00
Zorzal	5.956.031	595.603	0,10	2.978.016	0,50
Otros	251.704				
Total caza menor de aves	13.922.123	4.022.732	0,29	16.113.465	1,22
TOTAL	21.653.448	43.418.285		78.724.502	

Número de capturas, peso total, peso medio, valor económico y precio medio según especie, 2013